

Expediente:  
**TJA/3ªS/269/2024**

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**DIRECTOR GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE  
LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PODER EJECUTIVO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS; y OTRA.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS**, Titular  
de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de  
dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos del expediente número  
**TJA/3ªS/269/2024**, promovido por [REDACTED]  
contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE MORELOS; y OTRA; y,**

**RESULTANDO:**

## **1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el siete de noviembre del dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; y la PERSONA MORAL, LA EMPRESA ASEGURADORA "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" en el que señaló como acto reclamado *"...el oficio número SAVDGRH/SSI/0106-JCHL/2024 de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2024..."* (sic)

## **2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante acuerdo dictado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada únicamente contra las autoridades TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE MORELOS; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>, se le tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

### 3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

<sup>1</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

**Artículo 49.** En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Por acuerdo de catorce de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante auto de veinte de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante proveído de cuatro de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo al representante legal del actor, realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

## HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por auto de cuatro de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones sobre el escrito de contestación de demanda de la autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

### **5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Mediante acuerdo de veintiuno de marzo dos mil veinticinco, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

### **6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de cuatro de abril del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las

<sup>2</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda por parte del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

## **7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el tres de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; no así, al actor; declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 14, 4<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 18 apartado B) <sup>7</sup>, fracción II, inciso a), inciso n) de

<sup>3</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

<sup>4</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>5</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado,

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup>, y 89<sup>12</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

\*\*\*  
<sup>7</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

\*\*\*  
B) Competencias:

\*\*\*  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

\*\*\*  
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>12</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

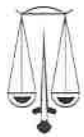
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el **oficio número SA/DGRH/SSI/0160-JCHL/2024, de once de octubre de dos mil veinticuatro**, emitido por [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio número SA/DGRH/SSI/0160-JCHL/2024, de once de octubre de dos mil veinticuatro, que obra glosado en original exhibido por el actor, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (foja 20)



El oficio impugnado es del tenor siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

3

**ADMINISTRACIÓN**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Dependencia: Secretaría de Administración  
Sección: Dirección General de Recursos Humanos  
Área: Dirección de Prestaciones y Salud en el Trabajo  
Expediente: Subdirección de Servicios e Información  
Número de oficio: SA/DGRH/SSI/0160-JCHL/000074  
Folio: 00319

**ACUSE**

"2024 año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab".

Cuernavaca, Morelos; a 11 de octubre de 2024.

**C. ÁNGEL ALVA JAIMES**  
**PRESENTE**

**Asunto:** Respuesta a su petición.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y en seguimiento a su escrito de fecha nueve de octubre del año en curso, relativo a la solicitud de pago de diferencia de ayuda para gastos funerarios de la finada [REDACTED] al respecto me permito manifestar a Usted lo siguiente:

Como es de su conocimiento, a la fecha en que falleció [REDACTED] el día ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos celebró el contrato número DGPAC/SER23/2023 con la aseguradora [REDACTED] para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, asimismo, como beneficio adicional se contrató el apoyo de gastos funerarios por la cantidad de \$30,00.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), los cuales ya fueron cobrados de acuerdo a la documental que anexa en su escrito.

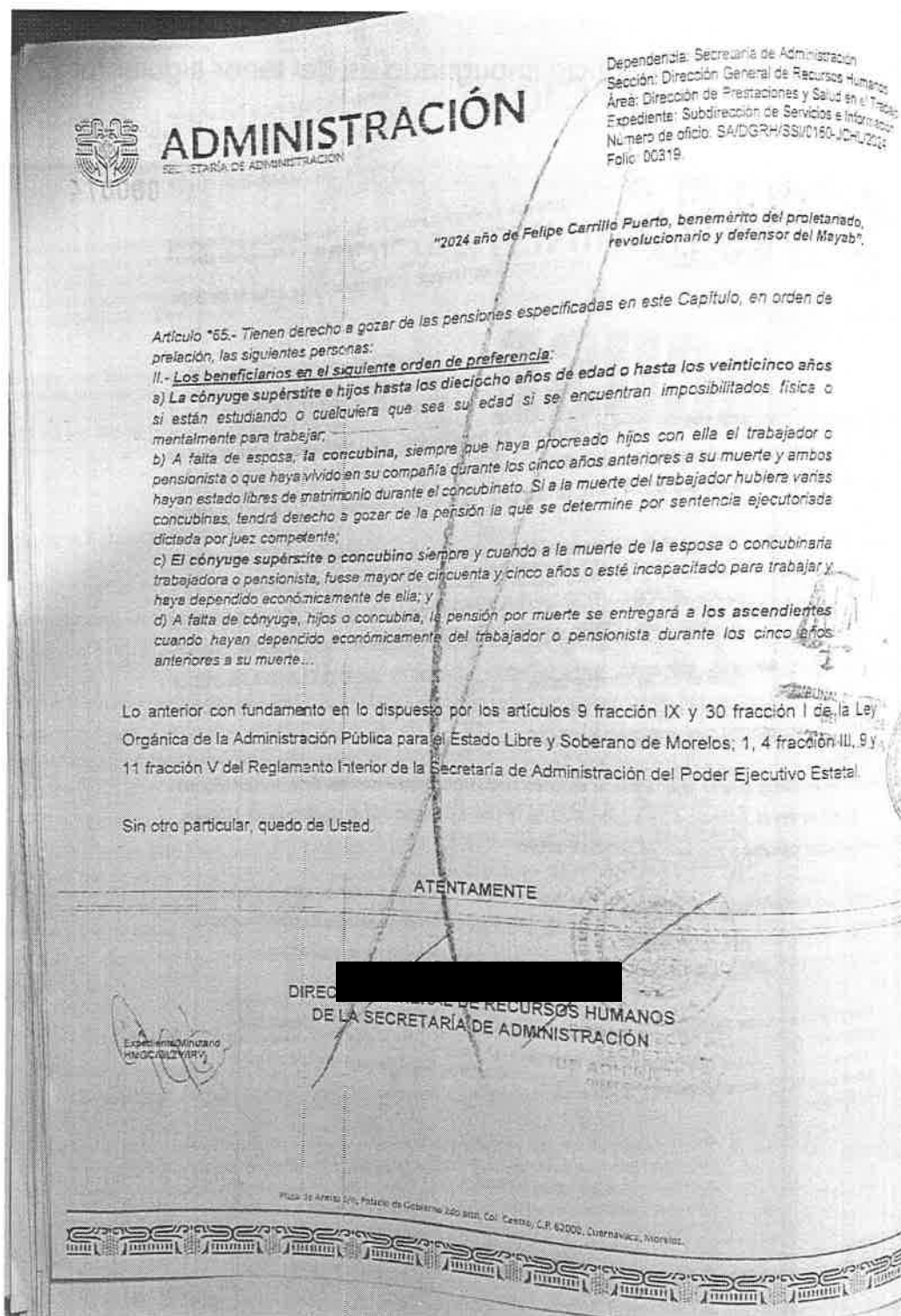
Ahora bien, se advierte que la ahora finada se encontraba jubilada, por consiguiente, no gozaba del derecho señalado en el Artículo 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues ese derecho corresponde solo al personal activo.

No obstante, los beneficiarios del personal que fue jubilado o pensionado, tienen derecho a solicitar únicamente una Pensión por Viudez, Orfandad y Ascendencia según corresponda, de conformidad con los artículos 64 y 65 fracción II de la Ley antes citada, que a su texto indican lo siguiente:

...Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley; pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Expediente/Minutario  
HUGO RIVERA

Plaza de Armas s/n, Palacio del Gobierno 2



Documental de la que se desprende que, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, informó a [REDACTED] [REDACTED] que era improcedente la solicitud de pago de la diferencia de ayuda para gastos funerarios de la finada [REDACTED] [REDACTED],

porque al ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, fecha en que falleció la jubilada, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, había celebrado el contrato número DGPAC/SER23/2023 con la aseguradora [REDACTED] [REDACTED] para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, póliza en la que se contrató, como beneficio adicional el apoyo de gastos funerarios por la cantidad de \$30,00.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), los cuales ya habían sido cobrados de acuerdo a la documental exhibida; asimismo, que era improcedente debido a que la finada se encontraba jubilada, por consiguiente, no gozaba del derecho señalado en el Artículo 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues ese derecho corresponde solo al personal activo; y que, los beneficiarios del personal que fue jubilado o pensionado, tienen derecho a solicitar únicamente una Pensión por Viudez, Orfandad y Ascendencia según corresponda, de conformidad con los artículos 64 y 65 fracción II de la Ley citada.

#### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI, del artículo 37 de la ley de la materia; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley;* no así respecto de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus***

***organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”***

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”***

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, el oficio número SA/DGRH/SSI/0160-JCHL/2024, de once de octubre de dos mil veinticuatro, fue emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a la autoridad mencionada en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora bien, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, XI, y XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

En efecto, la autoridad responsable señala que, en el presente juicio, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XI, del artículo 37 de la ley de la materia, debido a que el actor fue notificado del contenido del oficio aquí reclamado el día **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, por tanto, se encontraba obligado a presentar su demanda dentro del término previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior es **infundado**.

En efecto, si la demanda fue presentada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, tal y como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, **transcurrieron quince días hábiles**,





tomando en consideración que los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, dos y tres de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo; y que los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre del mismo año, se suspendieron las labores de este Tribunal; por tanto, el juicio fue promovido dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Así mismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la parte actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, se tiene que el responsable hizo valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en,

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hizo consistir en el hecho que no ha dado lugar a instaurar el presente juicio al haber actuado de manera legal en el ejercicio de sus funciones; la excepción a estudio, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado

niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

2.- Opone también la defensa de **obscuridad y defecto legal** en la demanda, sustentando la misma en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares y confusas los argumentos en especificar cuáles son las situaciones que pudieron provocar alguna afectación a su esfera jurídica, lo que lo deja en un estado de indefensión; la excepción que se examina resulta improcedente; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una **excepción dilatoria**, toda vez que el artículo **43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, establece que cuando la demanda es oscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del libelo del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo

además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

3.- Opuso también la excepción de **non mutati libeli**; al respecto, debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. En la especie, es dable precisar que la promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que, en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la improcedencia de la excepción que se atiende.

4.- Tocante a la excepción de **falsedad**, la cual pretende sustentar en que la parte actora señala manifestaciones contrarias a la verdad al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en la integración a su conveniencia, la misma es **improcedente** porque la autoridad demandada no refiere cuáles son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude la promovente; tampoco señala de manera clara y precisa a qué dispositivos legales se refiere; de lo anterior, este órgano colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular

cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

5.- En relación a la excepción de la **falta de fundamentación** legal, la pretende sustentar en el hecho de afirmar que la actora omite fundamentar debidamente su escrito inicial de demanda, que sólo hace aseveraciones dogmáticas, faltas de congruencia, contradiciéndose unos puntos con otros sin determinar con claridad el fundamento de sus pretensiones, sumado dice, que el reclamo de la promovente no puede producir efecto alguno ante la falta de los elementos esenciales de convicción para acreditar la procedencia de su demanda; la **excepción** que nos ocupa resulta **improcedente** porque el excepcionista no señala con precisión en qué parte de la demanda la promovente no realiza una fundamentación adecuada, ni tampoco aduce en que parte de la misma, los argumentos de la accionante resultan dogmáticos y faltos de congruencia; sin que pase inadvertido para este órgano colegiado el hecho de que las aseveraciones que alude la autoridad demandada, son generales e imprecisas, lo que impide un análisis en los argumentos que afirma el excepcionista; además que el particular no tiene la obligación de fundamentar.

6.- Del mismo modo, opone la excepción de **respeto y alcance de la prueba**, misma que opone sin conceder derecho alguno, derivado que del caudal probatorio exhibido por la demandante no se desprende documental alguna que acredite la procedencia de las pretensiones que aduce, y que de las documentales se acredita que el excepcionista actuó conforme a derecho y a la causa de pedir de la parte actora y que se está ante cuestiones indiscutiblemente establecidas.

Al respecto, la excepción que se analiza es improcedente a virtud que **el alcance, análisis, valor y eficacia probatoria de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas ante esta instancia, le corresponde otorgarlo a esta autoridad**, por tanto, la misma es improcedente.

7.- Opuso también la de **improcedencia del juicio**, la cual afirma tiene su sustento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Al respecto debe decirse que este argumento deviene de improcedente porque es el propio excepcionista quien refiere que esta improcedencia la hizo valer en el apartado correspondiente; misma que también ya fue analizada previamente en párrafos precedentes; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en ese aspecto previamente.

9.- Finalmente, opone **las que se deriven de la contestación que formula** en beneficio de la parte que contesta. Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, pues se refiere al derecho material, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, resulta improcedente.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas once a trece del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que, derivado de la muerte de su señora madre [REDACTED] [REDACTED], quien en vida era jubilada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al momento en que le fue pagado el seguro de vida respectivo, por parte de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suma asegurada adicional, equivalente al pago por concepto de gastos funerarios (renglón 7-7.1), en términos del contrato suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la aseguradora ya aludida; razón por la que, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, solicitó el pago de la diferencia por concepto de apoyo para gastos funerales.

Añade el actor, que el oficio impugnado que niega el pago de la diferencia de la prestación de gastos funerales, es ilegal porque el responsable pasa inadvertido el contenido de la fracción XVII del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a *“XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales”*; por tanto, tiene derecho al pago de la cantidad de \$59,614.80 (cincuenta y nueve mil seiscientos catorce pesos

80/100 m.n.), por concepto de diferencia adeudada de los gastos funerarios.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*"...la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, las pensiones se generarán a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.*

*En ese contexto, no es procedente el pago de gastos funerarios o marcha, en caso de fallecimiento, a quien goza de una pensión, pues en tal supuesto, la persona ya no tenía el carácter de trabajador en activo, sino de pensionado y dicho pago de gastos funerarios sólo aplica a los trabajadores de base, sindicalizados y de confianza".*

*Luego entonces ante tal primicia no da lugar a un acto de condena de lo exigido.*

*Ahora bien, en la especie, la Ley del Servicio Civil señala en sus artículos 43 y 64 lo siguiente:*

*"Artículo \*43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán*

*derecho a:*

*XIV.- Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por invalidez;*

*XV.- Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;*

*XVI.- Seguro de vida;*

*XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo genera, a los*

*familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales:*

*Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, partir del día siguiente del fallecimiento."*

*En ambos artículos se observan los diferentes derechos que gozan los trabajadores en activo, así como los pensionados y jubilados, con motivo de su muerte.*

*De lo transcrito es posible concluir que, si bien los pensionados y jubilados han generado diversos derechos, también lo es, que en la literalidad de la norma se observa que se otorga a los beneficiarios del pensionado o jubilado únicamente una pensión por viudez, no así la prerrogativa del pago de gastos funerales que se le conceden a los señalados como trabajadores en términos del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

*Por lo que ante tal disposición legal no se puede otorgar un pago de ese concepto. de lo contrario se contravendría la ley. Lo anterior se concatena con los artículos 43, 45 y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que los derechos de los trabajadores en activo y los pensionados y jubilados difieren por cuanto a su esencia.*

*De lo anterior se concluye que el pago de los gastos de defunción deberá ser realizado únicamente a los beneficiarios de los trabajadores, ya que los beneficiarios de los jubilados y pensionados únicamente tienen derecho a una pensión.*

*Lo anterior no resulta violatorio del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que señala que las pensiones se integran por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; prestaciones entre*



"2025, Año de la Mujer Indígena"

*las que incluyen si bien las de seguridad estas se desglosan en el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, del cual no se desprende el pago de gastos funerarios, por lo que debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley burocrática estatal, de lo contrario se contravendría dicha norma legal.*

*Se hace especial mención que, como beneficio adicional del contrato de seguro de vida con [REDACTED] se le otorgó a la parte actora el apoyo de gastos funerarios por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales ya fueron cobrados, como se desprende de las propias constancias exhibidas por el actor, consistentes en copia del título de crédito denominado cheque número 0039041 de la institución bancaria [REDACTED] de septiembre del dos mil veinticuatro." (sic)*

En este contexto, son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado; como se explica a continuación.

Ciertamente como lo narra el promovente, es un **hecho notorio**<sup>13</sup> para este Tribunal que, mediante Decreto número cuatrocientos setenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de [REDACTED] de Morelos concedió pensión por jubilación a [REDACTED] en los términos siguientes:

DECRETO NÚMERO [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>13</sup> [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: base como analista administrativa, adscrita en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, de fecha 15 de julio del 2022.

De la transcripción se desprende que, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto número cuatrocientos setenta, por medio del cual **se concedió pensión por jubilación** a [REDACTED], a razón del 90% del último salario que venía percibiendo como trabajadora, que dicha pensión se integraría por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo, lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado.**

En esa tesitura, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **ordenamiento a la luz del cual se concedió la pensión por jubilación** en favor de la *de cujus* [REDACTED] en sus artículos 43 fracción XVII, y 54 fracción V establece:

**Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios **tendrán derecho a:**

\*\*\*  
XVII.- La percepción hasta por el importe de **doce meses de salario mínimo general**, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de **apoyo para gastos funerales**;

\*\*\*  
**Artículo 54.-** Los empleados públicos, en **materia de seguridad social** tendrán derecho a:

\*\*\*  
V.- **Seguro de vida**, cuyo monto no será menor de **cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

\*\*\*

Preceptos legales en los que se reconocen como derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, **al pago a los familiares del trabajador fallecido,**

de una percepción de doce meses de salario mínimo general, por concepto de apoyo para gastos funerales; así como al pago del seguro de vida.

Por tanto, no obstante, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] gozaba de una pensión por jubilación, la parte actora **tiene derecho al pago del apoyo para gastos funerales, atendiendo a que la *de cujus* guardaba una relación de carácter administrativo con el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, según el Decreto número cuatrocientos setenta, publicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, **mismo que en su artículo tercero establece claramente que la pensión concedida se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.**

En este sentido, resultan **inexactas** las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada respecto a que si bien los pensionados y jubilados han generado diversos derechos, también lo es, que en la literalidad de la norma se observa que se otorga a los beneficiarios del pensionado o jubilado únicamente una pensión por viudez, no así la prerrogativa del pago de gastos funerales que se le conceden a los señalados como trabajadores en términos del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Son **inexactas**, en primer orden, porque como ya se dijo, el artículo 43 fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil

"2025, Año de la Mujer Indígena"

del Estado de Morelos, establece que los familiares del trabajador fallecido, tienen derecho al pago de una percepción de doce meses de salario mínimo general, por concepto de apoyo para gastos funerales; y en segundo orden, en virtud que la propia autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio dijo que "*como beneficio adicional del contrato de seguro de vida con [REDACTED] se le otorgó a la parte actora el apoyo de gastos funerarios por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales ya fueron cobrados, como se desprende de las propias constancias exhibidas por el actor, consistentes en copia del título de crédito denominado cheque número 0039041 de la institución bancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le pagó al beneficiario de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actor*, el apoyo para gastos funerarios únicamente por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Sin aportar argumentos que justifiquen la cuantía aludida, por el concepto de gastos funerarios reclamado, no obstante, que el multicitado precepto legal, establece claramente que, tal prerrogativa, será por un monto de hasta por el importe de **doce meses de salario mínimo general**.

Circunstancia que quedó acreditada con la copia certificada del finiquito de indemnización de seguro de vida expedido el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que consta como contratante el Gobierno del Estado de Morelos, y como asegurado [REDACTED] y así como la

copia certificada de acta de defunción [REDACTED]  
en la Oficialía [REDACTED], del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de la que se advierte como fecha de fallecimiento ocho de mayo de dos mil veinticuatro; exhibidas por la autoridad demandada, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las que se advierte que el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiario de la *de cujus*, recibió los pagos por el concepto de suma asegurada, **y por el concepto suma asegurada adicional, por la cantidad ésta última de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.);** y que en la póliza de seguro de vida contratada por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], se incluía la suma asegurada por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.). (fojas 77 y 79)

Sin aportar argumentos que justifiquen la cuantía aludida, por el concepto de gastos funerarios reclamado, no obstante, que el multicitado precepto legal, establece claramente que, tal prerrogativa, será por un monto de hasta por el importe de **doce meses de salario mínimo general.**

Consecuentemente, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **a pagar a** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de hijo de la extinta [REDACTED] **la cantidad de \$59,614.080 (cincuenta y nueve mil seiscientos catorce**

pesos 80/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

| PRESTACIONES                                      | CANTIDAD           |
|---------------------------------------------------|--------------------|
| <b>GASTOS FUNERARIOS</b>                          |                    |
| 12 meses de salario mínimo                        |                    |
| salario mínimo 2024 <sup>14</sup> \$248.93 diario | \$59,614.80        |
| \$248.93 *30*12=\$89,614.80-\$30,000.00=          |                    |
| <b>TOTAL</b>                                      | <b>\$59,614.80</b> |

Cantidad que la autoridad demandada deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] 0 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/269/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>15</sup>.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL

<sup>14</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf)

<sup>15</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>16</sup> y 91<sup>17</sup> de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la

---

<sup>16</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>17</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

<sup>18</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra la autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; de conformidad con las

<sup>18</sup> IUS Registro No. 172,605.

manifestaciones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del **oficio número SA/DGRH/SSI/0160-JCHL/2024, de once de octubre de dos mil veinticuatro**, emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de **\$59,614.080 (cincuenta y nueve mil seiscientos catorce pesos 80/100 m.n.), por concepto de diferencia del pago de gastos funerarios;** debiéndolo hacer en los términos ordenados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo

acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>19</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>19</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

✓



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**

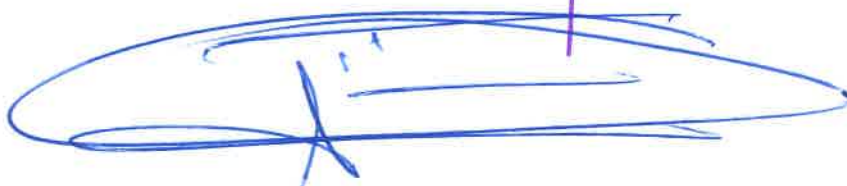
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR  
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



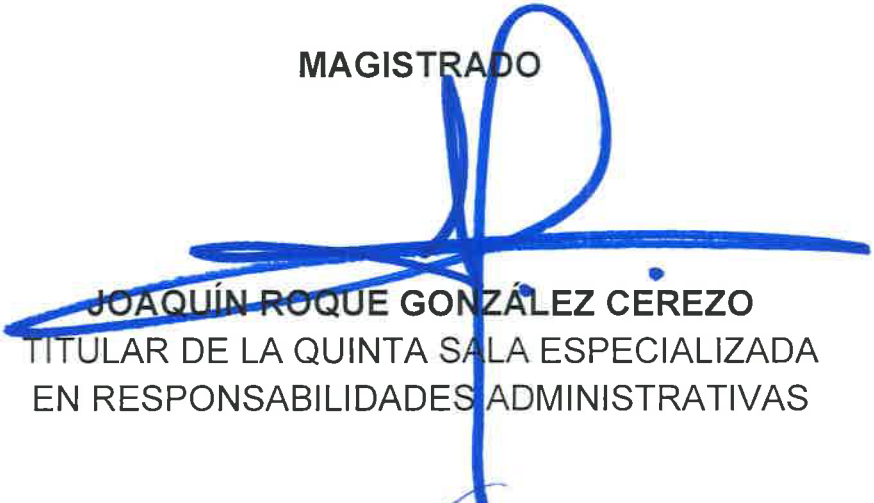
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/269/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

